

193-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

El día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado ***** interpuso denuncia contra el ingeniero Nelson Edgardo Vanegas Rodríguez, Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA); y el licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, Fiscal General de la República y ex Gerente Legal de CEPA. (fs. 1 al 13).

El denunciante refiere que el licenciado Meléndez Ruiz, en lugar de presentar su renuncia al cargo de Gerente Legal de CEPA, “con ayuda y favorecimiento de las autoridades” de dicha institución habría cambiado su renuncia por despido, a efecto de recibir en concepto de indemnización la cantidad de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$85,000.00), conducta que “pone en riesgo toda imparcialidad y objetividad para ejercer el cargo” –de Fiscal General de la República–, “tratándose de hechos a investigar que vinculen a quienes lo favorecieron”, con la cual transgrede las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a), b) y h) de la LEG.

Asimismo, señala que “CEPA” se ha negado a brindar información respecto a si indemnizó o no al licenciado Meléndez Ruiz, y que “por transparencia y en aras de la contraloría de los Fondos del Estado, debió resolverse (...) ese cuestionamiento” [sic]; aclarando a la vez que no fue su persona quien solicitó dichos datos.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Ello, con el propósito de proteger al gobernado frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el art. 1 de la Constitución al calificar a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal .

De hecho, todos los parámetros conductuales enunciados en la LEG son reflejo de la concepción constitucional acerca del Estado, cuya existencia y organización, –y por ende de los elementos que lo integran–, se orienta al servicio de la colectividad mediante la satisfacción de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Adicionalmente, los cánones conductuales plasmados en la LEG y cuya observancia es fiscalizada por este Tribunal, materializan los compromisos internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño con la suscripción y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos que reconocen la lucha contra la corrupción como un mecanismo para la institucionalidad y la consolidación de la democracia.

Ahora bien, la sustanciación del procedimiento para la investigación regulado en el capítulo VI de la LEG, *requiere que la denuncia provea suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7, ya relacionados, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

II. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado *“no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”* regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que *“sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública”*.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

III. Los hechos denunciados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos.

Ciertamente, la alegada alteración de la causa de terminación de la relación laboral entre el licenciado Meléndez Ruiz y CEPA –que le habría permitido al primero recibir una indemnización de parte de la segunda–, alude a una posible irregularidad administrativa en el trámite que dicha autónoma debió cumplir para la erogación de fondos institucionales en ese concepto, de haberse efectuado un pago al referido funcionario.

El artículo 195 de la Constitución establece que la Corte de Cuentas tiene a su cargo la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución de presupuesto en particular, mediante la auditoría externa y el juicio de cuentas.

En el aludido proceso de auditoría externa esa Corte examina las actividades financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades del sector público y organizaciones o *personas que reciban asignaciones provenientes de recursos del Estado*.

Así, estarían sujetas al análisis y auditoría que compete al a la Corte de Cuentas de la República las posibles irregularidades en la indemnización que CEPA habría entregado al licenciado Meléndez Ruiz, tal y como lo prevén los arts. 3, 4, 5 número 1 y 54 de la normativa que rige dicho ente controlador, a efecto de la deducción de las responsabilidades respectivas.

Dicha facultad de fiscalización también se reconoce en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de CEPA; 31, 32 33 y 34 del Reglamento de dicha ley; y 222 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la aludida comisión.

Empero, no corresponde a este ente establecer la legalidad o ilegalidad de dichas actuaciones, por ser ello ajeno a su competencia y una atribución exclusiva de otra instancia, y aun cuando el denunciante enfatiza que las conductas descritas *“ponen en riesgo”* la imparcialidad y

objetividad del licenciado Meléndez Ruiz como Fiscal General de la República, porque lo vincularían con “quienes lo favorecieron”, es necesario aclarar que la LEG establece como infracción la concreción de una circunstancia o condición particular constitutiva de conflicto de interés, mas no contempla el mero riesgo potencial de éste.

Y es que para que este Tribunal ejerza su potestad sancionatoria cuando se alega un conflicto de ese tipo no basta con inferir tal situación a partir de los nexos que habrían entre un servidor público y determinadas personas naturales o jurídicas, sino que debe establecerse una situación concreta, perceptible, en la cual esas relaciones interfieran indebidamente en el correcto desempeño de sus funciones y se contrapongan a sus deberes como servidor estatal, perjudicando el servicio que está obligado a brindar.

Por otro lado, respecto a la negativa de “CEPA” a brindar a una persona no identificada información sobre los hechos referidos, cabe mencionar que el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el mecanismo del cual disponía el solicitante para impugnar dicha decisión.

En consecuencia, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la denuncia presentada, es decir, se encuentra imposibilitado para examinar la legalidad de la presunta modificación de la causa de terminación de la relación laboral entre el licenciado Meléndez Ruiz y CEPA, la cual debe ser planteada en las respectivas sedes.

De manera que, al exceder la esfera de competencia del Tribunal, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el licenciado ***** contra el ingeniero Nelson Edgardo Vanegas Rodríguez, Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma; y el licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, Fiscal General de la República y ex Gerente Legal de dicha comisión.

b) Certifíquese el expediente a la Corte de Cuentas de la República, para que de ser procedente ejerza las acciones legales correspondientes.

c) Tiénense por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y el número de fax que constan al folio 3 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN